

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 306**

**SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; EL ARTÍCULO 36 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37; ASIMISMO SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 34, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LAS FRACCIONES SIGUIENTES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 3 Y 42 BIS 4, TODOS DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. DGG-284/2014, de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, por instrucciones del Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, remitió a esta Soberanía Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II y el último párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36 y primer párrafo del artículo 37; así mismo se adicionan la fracción III, al artículo 34, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones siguientes, así como los artículos 42 BIS, 42 BIS1, 42 BIS 2, 42 BIS 3 y 42 BIS 4, todos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 2392/014, de fecha 28 de abril de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversos artículos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima, Licenciado Mario Anguiano Moreno.

**TERCERO.-** Que en su exposición de motivos, esencialmente dice que:

- **"PRIMERO.-** La discriminación es una desigualdad social que todo gobierno debe atender, implementando políticas públicas que se encuentren encaminadas a prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona.
- **SEGUNDO.-** Para tales efectos, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación, misma que en su artículo 3° define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres,

la raza, o cualquier otra que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

- Atendiendo a lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Entidad, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Colima (SEDESCOL), se encarga de promover entre la sociedad los principios de la igualdad de trato y de oportunidades, brindando apoyo a aquellos individuos o grupos sociales que por diferentes factores, se encuentren en situación de vulnerabilidad, evitando que los derechos y libertades de las personas se vean perjudicados, combatiendo así, la discriminación, que constituye un agravio a la dignidad humana.
- **TERCERO.-** Es importante señalar que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, se ha ocupado por mejorar las condiciones de vida de la sociedad colimense, para lo cual, organizó en el mes de octubre de 2013, el taller denominado "La Discriminación: sus alcances y consecuencias", que forma parte de las acciones que se llevan a cabo en contra de la discriminación.
- Asimismo, en el año 2011, los tres Poderes del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia, la Universidad de Colima, los integrantes del sector salud, la Secretaría de Cultura, los diez Ayuntamientos de la entidad y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, entre otras, haciendo un total de 26 dependencias gubernamentales, firmaron el Acuerdo Estatal por la Igualdad y contra la Discriminación, en el que se previó la integración de una red interinstitucional para la atención e inclusión de la diversidad sexual, para lo cual la SEDESCOL es la encargada de presentar un informe anual al respecto al Titular del Ejecutivo en la Entidad.
- **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 83 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima señala que la SEDESCOL promoverá políticas, estrategias y acciones que, fortaleciendo el respeto y la autoestima de las personas, promuevan la eliminación de la discriminación.
- Es de considerar, que la Secretaría de Desarrollo Social, como parte de sus atribuciones, continuamente lleva a cabo acciones para erradicar la discriminación, por lo que se propone que el titular de dicha Secretaría forme parte del Consejo Estatal contra la discriminación.
- **QUINTO:-** Además, por las consideraciones señaladas es pertinente que el titular de la SEDESCOL sea el indicado para ser el Consejero Secretario Ejecutivo que forme parte del Consejo Estatal contra la discriminación, en razón de que ha sido la Secretaría de Desarrollo Social, la encargada de implementar acciones enfocadas a lograr una plena equidad social para todos los grupos excluidos, en condiciones de subordinación o discriminación por razones de su condición socioeconómica, edad, sexo, pertenencia étnica o racial, características físicas, preferencia sexual, nacionalidad, práctica religiosa o cualquier otra, logrando de tal manera, un Estado democrático.
- En este sentido, proponemos reformar el contenido de la fracción II del artículo 34, de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, para crear la figura del Vicepresidente del Consejo, con el objetivo de que sea el titular de la Secretaría General de Gobierno quien ostente este cargo, manteniendo la representación del Gobernador en caso de ausencia.
- Asimismo, adicionar la fracción III al propio artículo 34 y hacer el corrimiento respectivo de las fracciones siguientes, con la finalidad de que el cargo de Consejero Secretario Ejecutivo, ostentado por el titular de la Secretaría General de Gobierno, sea ocupado ahora por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social. En consecuencia de lo anterior, resultará necesario modificar también el último párrafo de este artículo, tomando en consideración que las fracciones que se contemplan en el mismo se modifican por el corrimiento que se hace.
- De la misma manera impactan dicho corrimiento de las fracciones que integran el artículo 34, a los artículos 35, 36 y 37."

**CUARTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos importante el fortalecimiento de la normatividad del Estado para promover acciones que mejoren las condiciones de vida de los colimenses.

En el caso concreto, cabe mencionar que la discriminación tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que es necesario conocer a fondo para enfrentarla eficazmente. En todos los casos, el combate a la discriminación deberá ser siempre para el Estado uno de los principales ejes de la política y de la economía, abarcando de manera integral, todas las dimensiones de los territorios que lo conforman, así como de los sectores que lo integran.

Del análisis realizado observamos la preocupación que existe por parte del Gobierno del Estado de proporcionar a la población colimense las mejores condiciones de vida, ello, a través de las reformas que en este acto se estudian, mismas que buscan generar una sociedad integradora, donde el distingo o la discriminación no sea parte de la vida de la población de la entidad.

Circunstancias que nos motivan a determinar viable la iniciativa en comento, siendo que resulta importante la participación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado dentro del Consejo Estatal contra la Discriminación, como bien lo menciona el iniciador, es esta la Secretaría encargada de promover políticas, estrategias y acciones que, fortaleciendo el respeto y la autoestima de las personas, promuevan la eliminación de la discriminación.

Por lo anterior, se considera correcta la participación de la Secretaría de Desarrollo Social dentro del Consejo Estatal contra la Discriminación con el carácter de Consejero Secretario Ejecutivo, mismo que actualmente corresponde al Secretario General de Gobierno; quien de aprobarse el presente dictamen, ahora pasará a ocupar el cargo de Vicepresidente dentro del mismo Consejo, con las funciones de representación del Presidente del Consejo en casos de ausencia, ejerciendo las mismas facultades que éste.

Así, el Consejo Estatal contra la Discriminación tendrá una representación más integral de las entidades involucradas de generar e impulsar las condiciones sociales que permitan una sana convivencia, sin que medie discriminación alguna en cualquiera de sus diferentes formas de manifestación.

Asimismo, consideramos oportunas las adiciones propuestas de los artículos 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 3 y 42 BIS 4, con las que se busca regular el funcionamiento del Consejo Estatal contra la Discriminación desde la propia Ley, estableciéndose así la forma y términos en que habrán de llevarse a cabo las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, con lo cual se genera mayor certidumbre jurídica para los integrantes del mismo Consejo.

Igualmente, consideramos apropiado se precisen las atribuciones que tendrán tanto el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario Ejecutivo, así como el resto de los integrantes del Consejo Estatal contra la Discriminación, con lo cual se delimitan las atribuciones que tendrán cada uno de ellos en su participación activa dentro del mismo.

Estas propuestas que se analizan en el presente dictamen vienen a fortalecer la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, mejorando sustancialmente la política pública que se genera en el Estado para propiciar las condiciones sociales necesarias que coadyuven a una sociedad en la que el respeto y los valores imperen entre las personas, sin que medie entre éstas discriminación alguna en cualquiera de sus formas de manifestación, las cuales han sido un lastre que no hemos podido desterrar en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

#### **D E C R E T O   N o . 3 0 6**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción II y el último párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36 y primer párrafo del artículo 37; asimismo se adicionan la fracción III, al artículo 34, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones siguientes, así como los artículos 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 3 y 42 BIS 4, todos de la **Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 34.-....:**

- I. ...
- II. Un Consejero Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia;

- III. Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Un Consejero representante de la Legislatura Estatal, que será un Diputado Local seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- V. Un Consejero representante de cada uno de los Ayuntamientos, que será el Presidente Municipal o, en su caso, un munícipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- VI. Un Consejero representante de la Universidad de Colima, que será un investigador de reconocido prestigio;  
y
- VII. Siete consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV a la VII de este artículo, por cada consejero titular se nombrará un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal en caso de ausencia del primero.

**Artículo 35.-** Los consejeros ciudadanos previstos en la fracción VII del artículo anterior deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

**I. a V....**

**Artículo 36.-** La designación de los miembros del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 34 de esta Ley corresponderá a los propios órganos públicos a los que pertenezcan.

**Artículo 37.-** La designación de los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción VII del artículo 34 de esta Ley se hará por el Congreso del Estado con base en las propuestas que le hagan organizaciones civiles de conformidad con las siguientes reglas:

**I. a IV. ...**

**Artículo 42 BIS.-** El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces en el año y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de sus miembros. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Estatal al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que serán dentro de las 24 horas anteriores a su celebración.

En caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a los miembros del Consejo Estatal de la nueva fecha.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán someter previamente a la consideración del Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en el mismo.

El Presidente o su suplente, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo Estatal. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros; si no se reuniera ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes 24 horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de oradores que resulten pertinentes, a juicio del Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo por cada uno.

Terminada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien, de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.

**Artículo 42 BIS 1.-** El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través del Secretario Ejecutivo, a los miembros del Consejo, a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;
- II. Dirigir las sesiones del Consejo Estatal y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III. Resolver, bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo Estatal, que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá el Consejo Estatal reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;
- IV. Suscribir y autorizar, en unión de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo Estatal;
- V. Planear, organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- VI. Presentar a la consideración del Pleno del Consejo el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VII. Someter a la consideración del Consejo el informe anual de actividades y el relacionado con el ejercicio presupuestal;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Proponer al Consejo la celebración de acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Realizar todos los actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento del Consejo Estatal; y
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 42 BIS 2.-** El vicepresidente del Consejo Estatal tendrá las mismas facultades que el Presidente, quien sólo podrá ejercerlas cuando supla las ausencias de aquél.

**Artículo 42 BIS 3.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Comunicar a los miembros del Consejo Estatal e invitados, las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;
- III. Llevar a efecto el escrutinio y cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo Estatal en cada sesión;
- IV. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Consejo Estatal;
- V. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones y documentos del Consejo Estatal;
- VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos y objetos pertenecientes al Consejo Estatal;

- VII. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo, así como supervisar su cumplimiento;
- VIII. Enviar al Poder Legislativo un informe anual de actividades y de su ejercicio presupuestal;
- IX. Citar a los Consejeros de conformidad con los acuerdos del Pleno del Consejo y organizar las Sesiones; y
- X. Las demás facultades que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y el Presidente del Consejo Estatal.

**Artículo 42 BIS 4.-** Los Consejeros representantes de la Legislatura Estatal, de los Ayuntamientos, de la Universidad de Colima y de la Sociedad Civil tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;
- II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo Directivo;
- III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;
- IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;
- V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo cumpla con los objetivos que le competen;
- VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- VII. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y
- VIII. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil catorce.

C. JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 07 siete del mes de Mayo del año 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**, LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO. Rúbrica.